

## **PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO Y LA GESTIÓN AMBIENTAL DE SUS RESIDUOS**

### **Contenido**

Preámbulo

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Instrumentos de planificación

Título II. Obligaciones de información sobre puesta en el mercado de neumáticos de reposición.

Artículo 5. Creación de la sección de productores de neumáticos en el Registro de Productores de Producto

Artículo 6. Inscripción de los productores de neumáticos en el Registro de Productores de Productos.

Artículo 7. Obligaciones de información en materia de neumáticos de reposición

Título III. Responsabilidad ampliada del productor de neumáticos

Capítulo I. Obligaciones generales del productor

Artículo 8. Obligaciones del productor de neumáticos.

Artículo 9. Planes empresariales de prevención de residuos.

Capítulo II. Sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor.

Artículo 10. Constitución, comunicación y funcionamiento de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor.

Artículo 11. Constitución, autorización y funcionamiento de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor

Artículo 12. Obligaciones generales de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

Artículo 13. Obligaciones adicionales de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor

Artículo 14. Alcance de la contribución financiera de los productores a la financiación de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

Artículo 15. Garantías financieras de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de neumáticos.

#### Capítulo III. Régimen de Responsabilidad ampliada del productor

Artículo 16. Obligaciones de los generadores y poseedores de neumáticos fuera de uso.

Artículo 17. Recogida excepcional de neumáticos fuera de uso en puntos limpios.

Artículo 18. Obligaciones generales de los gestores de neumáticos fuera de uso.

Artículo 19. Almacenamiento de neumáticos fuera de uso.

#### Título IV. Obligaciones de información

Artículo 20. Información a las Administraciones públicas.

Artículo 21. Sistema unificado de información sectorial sobre neumáticos y la gestión de sus residuos.

Artículo 22. Información al consumidor y a los generadores de neumáticos fuera de uso.

#### Título V. Control, inspección y régimen sancionador

Artículo 23. Control, seguimiento y supervisión por las administraciones públicas.

Artículo 24. Vigilancia e Inspección.

Artículo 25. Régimen sancionador.

Disposición adicional única. Fomento de la utilización de los materiales procedentes del reciclado de neumáticos fuera de uso.

Disposición transitoria primera. Adaptación de los sistemas al nuevo régimen de responsabilidad ampliada del productor.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los Planes empresariales de prevención de residuos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Título competencial.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

ANEXO I. Inscripción e información anual a suministrar al Registro de Productores de Productos en materia de neumáticos

ANEXO II. Contenido de la solicitud de autorización de los sistemas de responsabilidad ampliada

ANEXO III. Condiciones técnicas de las instalaciones de almacenamiento de neumáticos fuera de uso

ANEXO IV. Contenido del Informe anual de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor

En virtud de la habilitación contemplada en la entonces vigente la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, facultando al Gobierno para el establecimiento de normas específicas de aplicación a los diferentes tipos de residuos en lo relativo a su producción y gestión, el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, estableció por vez primera las normas específicas a tener en cuenta en el ámbito de los neumáticos fuera de uso, con el objetivo de prevenir su incidencia ambiental.

Este real decreto ya introdujo, en este flujo de residuos, el principio de responsabilidad ampliada del productor, como elemento fundamental entre las obligaciones que le son propias al productor de neumáticos. Las obligaciones derivadas de dicha responsabilidad podía cumplirlas el productor, entre otras opciones, mediante su integración en un sistema integrado de gestión.

El Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, se modificó posteriormente mediante el Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio, con el objeto de adaptar las normas con rango reglamentario en materia de medio ambiente a los principios de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Posteriormente, con objeto de disponer de instrumentos adicionales para desarrollar la prevención y la gestión de los residuos y para contribuir a la lucha contra el cambio climático, la Unión Europea se dotó de un nuevo marco jurídico específico mediante la Directiva (CE) 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. La cual aporta como una de sus novedades fundamentales el principio de jerarquía en la producción y gestión de residuos, como instrumento clave para disociar la relación existente entre el crecimiento económico y la producción de residuos.

La incorporación de esta Directiva a nuestro ordenamiento jurídico se llevó a cabo a través de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que sustituyó a la Ley 10/1998, de 21 de abril, actualizando y mejorando el régimen relativo a la producción y gestión de residuos e incorporando nuevos conceptos acuñados en el ámbito de la Unión Europea, como el principio de jerarquía de residuos, y estableciendo un marco regulatorio armonizado para la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor y previendo la revisión de la normativa sectorial existente donde se aplicaba este instrumento para su adaptación.

Sin embargo, en el ámbito de los residuos procedentes de los neumáticos fuera de uso, las modificaciones introducidas en la ley no tuvieron un reflejo directo e inmediato en su normativa específica, en tanto que no se procedió a la adaptación del Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, a la nueva norma.

Más adelante y en el contexto de la creciente importancia de las actividades económicas vinculadas a la gestión de los residuos, se aprueba la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos. Directiva que revisa algunos artículos de la Directiva Marco de residuos con el objetivo de avanzar en la economía circular, armonizar, mejorar la información y trazabilidad de los residuos y reforzar la gobernanza en este ámbito. Destacando especialmente, entre las modificaciones, la regulación de los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se establecen regímenes de responsabilidad ampliada del productor.

A la vista de los problemas que se venían registrando en los procedimientos de gestión de neumáticos fuera de uso y contribuir a mejorar los resultados de la política de gestión de estos residuos, y aprovechando la amplia experiencia disponible en el funcionamiento de los diferentes procesos de gestión del residuo, se consideró oportuno modificar determinados aspectos del Real Decreto 1619/2005, de 30 de mayo, para dar respuesta a las principales cuestiones cuya mejora había sido identificada como urgente, tanto por los operadores responsables de su aplicación, como por las administraciones encargadas de su control.

En este sentido, se aprobó el Real Decreto 731/2020, de 4 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, si bien no constituye una norma de incorporación parcial de dicha Directiva 2018/851/UE, ni incluye previsiones que desvirtúen las finalidades y objetivos de ésta, ni tiene el carácter de reglamentación técnica. Dado que en ese momento se estaba procediendo a la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo, a través de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, quedó pendiente la adaptación de la regulación específica de la gestión de los neumáticos fuera de uso a los nuevos principios que estaban siendo incorporados.

La nueva Ley 7/2022, de 8 de abril, que en el marco de lo establecido en la Directiva Marco de residuos ha llevado a cabo una amplia revisión de la regulación en la materia existente en España, ha revisado, entre otras cuestiones, los regímenes de responsabilidad ampliada del productor del residuo, la aplicación de los conceptos de subproducto y fin de la condición de residuo, o la actualización del régimen sancionador.

En este momento, y una vez aprobada la nueva ley procede llevar a cabo una completa revisión del texto del Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, para adecuar su contenido a los preceptos de la directiva vigente en materia de residuos y de las previsiones contempladas en la ley de residuos y resolver las deficiencias o ambigüedades no corregidas mediante la última modificación. Especialmente en cuestiones, tales como la adaptación de los sistemas de responsabilidad ampliada de los productores al régimen previsto en el título IV la Ley 7/2022, de 8 de abril; la regulación del régimen de garantías financieras aplicables a dichos sistemas así como sus obligaciones de información.

Por otro lado hay que tener en cuenta que la Directiva 851/2018/UE estableció que los regímenes de responsabilidad ampliada del productor existentes a su entrada en vigor deben adaptarse a lo previsto en la misma antes de enero de 2023, por lo que una vez transpuesta la directiva con la nueva ley procede llevar a cabo la pendiente revisión de la norma que regula la gestión de los neumáticos fuera de uso.

## II

El real decreto se estructura en cinco títulos, con veinticinco artículos, una disposición adicional, dos transitorias y otra derogatoria, y tres disposiciones finales. Completándose el texto con cuatro anexos.

El título I contiene las “Disposiciones generales”, incluyendo cuatro artículos. Los dos primeros, en los que se establecen el objeto y el ámbito de aplicación, suponen una continuidad de lo actualmente establecido en la normativa vigente. En cuanto a las definiciones, que se contienen en el artículo tercero, se mantienen los conceptos claves procedentes de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y se añaden las definiciones del productor de neumáticos y la de generador de neumáticos fuera de uso, así como las definiciones específicas del sector del neumático, entre ellas, las de neumáticos de reposición, primera puesta en el mercado, neumático de segunda mano, neumático recauchutado y carcasa.

El artículo cuarto relaciona los instrumentos de planificación en los que se enmarca la gestión de los neumáticos fuera de uso y que orientan las actuaciones previstas en esta norma.

En el título II, que comprende los artículos quinto a séptimo, se relacionan las obligaciones de información de los productores relacionadas con la puesta en el mercado de los neumáticos de reposición y en especial con la inscripción en el Registro de Productores de Producto y la información a suministrar al mismo.

El título III está dedicado al “Régimen de responsabilidad ampliada del productor”, dividiéndose en tres capítulos. En el primer capítulo se regulan, en su artículo octavo, las obligaciones que, además de las previstas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, le corresponden al productor de neumáticos, orientadas a promover la prevención y de mejorar la reutilización, el reciclado y la valorización de los residuos, entre las que se incluyen el estar obligados a hacerse cargo de la financiación y organización de la gestión de los residuos derivados de sus productos garantizando que todos los neumáticos fuera de uso se gestionan debidamente y todas las veces que resulte necesario, hasta su completa valorización, cumpliendo los objetivos de preparación para la reutilización, reciclaje y valoración energética que se establecen en el vigente Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos. Para el cumplimiento de estas obligaciones, los productores pueden constituir sistemas individuales o sistemas individuales colectivos.

En este mismo capítulo I, el artículo noveno establece la obligación de los productores de elaborar planes empresariales de prevención que identifiquen los mecanismos de fabricación que prolonguen la vida útil de los neumáticos y faciliten la reutilización y el reciclado de los neumáticos al final de su vida útil, estableciéndose el contenido mínimo que deben incluir esos planes empresariales.

Se regulan en el capítulo II, del título III, las cuestiones relacionadas con la constitución de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor y con las normas que deben tener para su funcionamiento. En este capítulo segundo recogen las disposiciones relacionadas con la constitución y el funcionamiento de los sistemas, individuales y colectivos, de responsabilidad ampliada del productor las obligaciones generales a que están sometidos estos sistemas, así como aquellas obligaciones específicas para los sistemas colectivos.

También en este capítulo, en su artículo decimocuarto, se definen las contribuciones financieras de los productores a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor cumpliendo con los requisitos de la normativa de la Unión Europea en la materia, de forma que éstos asuman el coste total de la gestión, tales como los costes de la recogida y su posterior transporte y tratamiento; los costes de información a los generadores de neumáticos y los consumidores; los costes de recogida y comunicación de datos; y los relacionados con la constitución de las garantías financieras. Se establecen posibles criterios para modular las contribuciones financieras de los productores adheridos a sistemas colectivos, teniendo en cuenta la vida útil del neumático, la posibilidad de preparación para reutilización, el contenido en material reciclado, o la cantidad de microplásticos no liberados intencionadamente.

Se recogen, en el artículo decimoquinto, las disposiciones a tener en cuenta sobre las garantías financieras que deben suscribir los sistemas de responsabilidad para asegurar su capacidad para responder del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la actividad de los productores y de la financiación de la gestión de los residuos, de manera que se cumplan los objetivos del sistema de responsabilidad en situaciones de insolvencia tanto de los productores como del propio sistema, de incumplimiento de la condiciones de la autorización o comunicación, o de disolución del sistema.

El capítulo III, de este título, se establecen las obligaciones propias de los generadores y poseedores de los neumáticos fuera de uso, los cuales en tanto que

productores de residuos, tendrán que entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento en caso de tratarse de neumáticos no amparados por la responsabilidad ampliada del productor, realizar el tratamiento por sí mismos, en cuyo caso deberán solicitar la autorización como gestores de residuos, o entregarlos al gestor autorizado designado por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor. Se hace también referencia en el artículo dieciocho, a las obligaciones que corresponden a los gestores de neumáticos fuera de uso y a las medidas y objetivos a los que debe ajustarse la gestión y el traslado de estos residuos remitiendo, al respecto, a lo señalado en el capítulo II, del título III, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, indicando adicionalmente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.5.b) de dicha ley, los gestores de neumáticos fuera de uso sometidos al régimen de autorización de sus operaciones o al de comunicación previa al inicio de sus actividades, deben constituir una fianza para garantizar el cumplimiento, frente a la administración, de las obligaciones derivadas de la autorización o comunicación y del propio desarrollo de sus actividades.

El artículo diecisiete hace referencia a la recogida de neumáticos fuera de uso en puntos limpios y el diecinueve recoge las cuestiones relacionadas con el almacenamiento de los neumáticos fuera de uso y mantiene lo establecido en la norma vigente en relación con la prohibición de su depósito en vertederos.

El título IV contiene las “Obligaciones de información”, tanto la que debe trasladarse a las administraciones públicas, como la referida a la información sectorial sobre neumáticos y la gestión de sus residuos, sobre la información al consumidor y a los generadores de neumáticos fuera de uso.

Finalmente, el título IV regula el «Control, vigilancia y régimen sancionador» aplicable a la gestión de los neumáticos fuera de uso, recogiendo las actuaciones destinadas a controlar e inspeccionar la correcta aplicación de este real decreto por parte de las autoridades competentes.

El articulado se complementa con una disposición adicional referida al fomento de la utilización de los materiales procedentes del reciclado de neumáticos fuera de uso. Asimismo, contiene dos disposiciones transitorias relativas a: la adaptación de los sistemas al nuevo régimen de responsabilidad ampliada del productor; la adaptación de los Planes empresariales de prevención de residuos. Finalmente contiene una disposición derogatoria única que deroga la norma vigente hasta la fecha en materia de gestión de neumáticos fuera de uso, y tres disposiciones finales: la primera sobre los títulos competenciales aplicables; la segunda sobre la habilitación para el desarrollo reglamentario; y la tercera sobre la entrada en vigor. Cuenta este real decreto también con cuatro anexos que desarrollan cierta parte del articulado.

### III

Este real decreto se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como a la legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente.

Se han respetado, en cuanto a su contenido y tramitación, los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en concreto, los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Su necesidad viene determinada por la obligación establecida en la disposición final sexta de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de adaptar las disposiciones de desarrollo en materia de residuos a las previsiones contenidas en la ley. En este sentido, en virtud del principio de eficacia y proporcionalidad, la norma establece el régimen jurídico aplicable a la puesta en el mercado de neumáticos de reposición, así como a la

prevención, producción y gestión de sus residuos. Estableciéndose las medidas destinadas prevenir la generación de neumáticos fuera de uso, a reducir el impacto de la gestión de sus residuos sobre el medio ambiente, y a fomentar, por este orden, su reducción, preparación para la reutilización, reciclado y otras formas de valorización.

La habilitación para llevar a cabo este desarrollo reglamentario está contenida en los apartados b, c y d de la disposición final cuarta.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que faculta al Gobierno de la Nación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley y, en particular, para establecer normas para los diferentes tipos de productos en relación con los residuos que generan, desarrollar reglamentariamente la responsabilidad ampliada del productor y establecer normas para los residuos, en las que se fijarán disposiciones particulares relativas a la su producción y gestión, respectivamente.

Este real decreto forma parte de la reforma C12.R2 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia español, relativa a la «Política de residuos e impulso de la economía circular», concretamente del hito 178, que incluye la aprobación de la Estrategia Española de Economía Circular: España Circular 2030, y el desarrollo normativo correspondiente. Por tanto, este real decreto y las acciones derivadas del mismo respetarán el principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente (Do No Significant Harm –DNSH–) y su normativa de aplicación.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional, en tanto en cuanto se adapta la regulación nacional existente para neumáticos fuera de uso, a los objetivos establecidos en la normativa nacional sobre residuos.

De acuerdo con el principio de transparencia, con carácter previo a la elaboración del texto de este real decreto se ha sustanciado, a través del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la consulta pública previa, prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a los agentes económicos y sociales, a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, a las entidades locales a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos y a los sectores más representativos potencialmente afectados. Además, el proyecto se ha remitido al Consejo Asesor del Medio Ambiente, y se ha sustanciado el trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Por último, este real decreto, con arreglo al artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, está incluido en el Plan Anual Normativo de 2023.

En su virtud, previa aprobación de la Ministra de Hacienda y Función Pública, a propuesta de las Ministras para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XXX.

DISPONGO:

Título I

### **Disposiciones generales**

## **Artículo 1. Objeto.**

Este real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la puesta en el mercado de neumáticos de reposición, así como el régimen jurídico de la prevención, producción y gestión de los neumáticos fuera de uso generados por el montaje de los neumáticos que fueron puestos en el mercado de reposición por sus productores.

A tal fin, y con el objeto de proteger el medio ambiente, se establecen medidas destinadas a prevenir la generación de neumáticos fuera de uso, a reducir el impacto de la gestión de sus residuos sobre el medio ambiente, hasta completar su valorización, y a fomentar, por este orden, su reducción, preparación para la reutilización, reciclado y otras formas de valorización en aras de avanzar hacia una economía más circular.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Quedan incluidos dentro del ámbito de aplicación de este real decreto todos los neumáticos de reposición puestos por sus productores en el mercado nacional, con excepción de los neumáticos de bicicleta, los cuales, en todo caso, deben gestionarse de conformidad con el principio de jerarquía recogido en el artículo 8.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Este real decreto no se aplicará a aquellos neumáticos previstos de serie o en la primera monta del automóvil que, estando sometidos a la responsabilidad ampliada del productor del automóvil, son preparados para la reutilización y comercializados por los centros autorizados para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil (en adelante CAT), siempre que dichos centros puedan garantizar y justificar, de conformidad con los artículos 7.5 y 11.2 del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, el correcto tratamiento por un gestor autorizado, de los neumáticos fuera de uso que se generen por el montaje de los neumáticos de segunda mano comercializados por el CAT.

## **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos de este real decreto se entiende por:

a) Neumáticos fuera de uso: Los neumáticos que se han convertido en residuo de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, identificados con el código LER 16 01 03, de acuerdo con lo establecido en la Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

b) Neumáticos al final de su vida útil: Los neumáticos fuera de uso que habiendo sido tratados y clasificados por un gestor autorizado, no reúnen las condiciones adecuadas ni para ser destinados a su reutilización, ni para ser sometidos a operaciones de preparación para la reutilización, debiendo destinarse a su reciclado o valorización.

c) Productor de neumáticos: La persona física o jurídica que, con objeto de ponerlos por primera vez en el mercado nacional de reposición y con independencia del canal de comercialización que utilice y cualquiera que sea el contrato en virtud del cual lleve a cabo la distribución, realiza:

i. la fabricación en España de neumáticos nuevos o de neumáticos recauchutados sobre carcasas importadas, o

ii. la adquisición intracomunitaria o la importación, procedente de países terceros, de neumáticos nuevos, de neumáticos recauchutados o de neumáticos preparados para su reutilización como neumáticos de segunda mano.

Se incluye en este concepto tanto a los productores que estén establecidos en el territorio nacional e introduzcan productos en el mercado nacional, como a los que lo estén en otro Estado miembro o tercer país y vendan neumáticos directamente mediante contratos a distancia.

Entendiendo por venta a distancia, la venta celebrada directamente a particulares o personas jurídicas mediante contratos realizados en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea de las partes del contrato, y en el que se hayan utilizado exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia, tales como correo postal, internet, teléfono o fax, hasta el momento de la celebración del contrato y en la propia celebración del mismo

Las plataformas de comercio electrónico asumirán, como productores de neumáticos, las obligaciones financieras y de información, así como organizativas cuando proceda, en el supuesto de que algún productor comprendido en la definición anterior y que esté establecido en otro Estado miembro o tercer país, actúe a través de éstas y no esté inscrito en el Registro de productores de neumáticos, ni dé cumplimiento a las restantes obligaciones derivadas de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor de neumáticos.

d) Generador de neumáticos fuera de uso: La persona física o jurídica que, como consecuencia de su actividad empresarial o de cualquier otra actividad, genere neumáticos fuera de uso. Queda excluido de tal condición el usuario o propietario del vehículo que los utiliza.

e) Poseedor: El generador de neumáticos fuera de uso o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y no tenga la condición de gestor de neumáticos fuera de uso.

f) Gestor de neumáticos fuera de uso: La persona física o jurídica que realice cualquiera de las operaciones de gestión de neumáticos fuera de uso y que esté autorizada al efecto, cuando corresponda.

g) Gestión de neumáticos fuera de uso: El desarrollo de las actividades establecidas en el artículo 2.n) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, referidas a los neumáticos fuera de uso.

h) Recauchutado: Proceso que consiste, fundamentalmente, en sustituir por una nueva la banda de rodadura del neumático fuera de uso, cuya carcasa aún conserva las condiciones adecuadas para permitir su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la legislación y las normas técnicas que resulten de aplicación.

i) Comercialización: todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado español en el transcurso de una actividad comercial

j) Primera puesta en el mercado: La primera comercialización de manera profesional de un producto en el territorio español.

k) Agentes económicos: Los productores, distribuidores de neumáticos, talleres de cambio y reparación de neumáticos, recauchutadores, productores de vehículos, centros autorizados para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil y gestores de neumáticos fuera de uso.

l) Neumático de reposición: El neumático que su productor pone por vez primera en el mercado para reemplazar a los neumáticos usados de los vehículos.

m) Neumático de segunda mano: Es el neumático obtenido tras haber sometido al neumático fuera de uso a las operaciones de preparación para la reutilización efectuadas por un gestor autorizado. Tras las cuales, corresponderá a dicho gestor de residuos autorizado certificar, bajo su responsabilidad, que dicho neumático cumple con las condiciones que debe reunir un neumático para ser susceptible de ser reutilizado como neumático de segundo uso, de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en la norma UNE 69051 – "Neumáticos, llantas y válvulas. Ciclo de uso del neumático. Neumáticos de segunda mano", o en aquellas otras normas que resulten de aplicación, en todo caso en su versión más actualizada y vigente.

n) Neumático recauchutado: Es el neumático fuera de uso que, habiendo sido sometido a un proceso de tratamiento mediante recauchutado, cumple las especificaciones establecidas en la Decisión del Consejo, de 13 de marzo de 2006, por la que se modifican las Decisiones 2001/507/CE y 2001/509/CE con el objeto de conferir carácter obligatorio a los Reglamentos nº 108 y 109 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) sobre neumáticos recauchutados.

ñ) Neumático previsto de serie o en la primera monta del vehículo: Es el neumático que se encuentra montado en los vehículos y es el que acompaña a los vehículos al final de su vida útil cuando estos se reciben en los CAT para su descontaminación y tratamiento. Estos neumáticos una vez desmontados en el CAT, en el marco de las operaciones propias del tratamiento, deberán ser gestionados de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril.

o) Carcasa: Parte estructural del neumático, distinta de la banda de rodadura y de las gomas del flanco exteriores, destinada a soportar la carga del vehículo, una vez que el neumático esté inflado.

Para los restantes términos serán de aplicación las definiciones contenidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril.

#### **Artículo 4. Instrumentos de planificación**

1. El Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos y el Programa Estatal de Prevención de Residuos, incorporarán, en los términos que corresponda, un capítulo específico sobre los neumáticos fuera de uso, cuyo contenido se establecerá de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

2. En coherencia con los anteriores instrumentos, los planes y programas de prevención y gestión de residuos de las comunidades autónomas deberán contener igualmente un capítulo específico cuyo contenido se establecerá de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

3. Los objetivos de gestión que se establezcan respetarán el principio de jerarquía recogido en el artículo 8 de la ley 7/2022, de 8 de abril.

### **Título II**

#### **Obligaciones de información sobre puesta en el mercado de neumáticos de reposición.**

#### **Artículo 5. Creación de la sección de productores de neumáticos en el Registro de Productores de Producto**

Con objeto de cumplir con las obligaciones de información en materia de gestión de residuos y de contribuir al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor, se crea la sección de productores de

neumáticos en el Registro de Productores, de conformidad con el artículo 7.2 del Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores.

#### **Artículo 6. Inscripción de los productores de neumáticos en el Registro de Productores de Productos.**

1. Los productores de neumáticos o los representantes autorizados en el supuesto regulado en el artículo 8.5, que operen en el mercado de neumáticos de reposición, deberán estar inscritos en su correspondiente sección del Registro de Productores de Productos.

Deberán también estar inscritos los CAT, a los efectos exclusivos de comunicar la información relativa de aquellos neumáticos que habiendo sido preparados para su reutilización en los propios CAT y comercializados como neumáticos de segunda mano, dicho centro no pueda garantizar y justificar, de conformidad con los artículos 7.5 y 11.2 del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, el correcto tratamiento, por un gestor autorizado, de los neumáticos fuera de uso que se generen derivados del montaje de dichos neumáticos de segunda mano.

2. En el momento de la inscripción, proporcionarán la información establecida en el apartado 1 del anexo I, que tendrá carácter público. Los datos aportados de carácter personal estarán protegidos por la normativa estatal vigente sobre protección de datos de carácter personal.

Así mismo, deberá aportar igualmente un certificado de pertenencia a un sistema individual o colectivo.

3. En el momento de la inscripción, se le asignará un número de registro, que deberá figurar en las facturas y cualquier otra documentación que acompañe a todas las transacciones comerciales, de los neumáticos de reposición, desde su puesta inicial en el mercado, hasta el usuario final.

4. En caso de cese definitivo de la actividad, el productor de neumáticos comunicará la baja al Registro de Productores de Productos, en el plazo de un mes, desde que se produzca el cese y acreditará el mismo, remitiendo el correspondiente documento de cese de actividad de la empresa.

#### **Artículo 7. Obligaciones de información en materia de neumáticos de reposición**

1. Los productores de neumáticos inscritos en la sección de neumáticos del Registro, o sus representantes autorizados, recopilarán y remitirán obligatoriamente la información contenida en el apartado 2 del anexo I, correspondiente a los neumáticos de reposición que hayan introducido en el mercado en cada año natural.

Las plataformas de comercio electrónico en el caso previsto en el último párrafo de la definición del artículo 3.c), proporcionarán dicha información de forma agrupada.

Los CAT deberán recopilar la anterior información, pero exclusivamente, correspondiente a aquellos neumáticos que habiendo sido preparados para su reutilización en los propios CAT y comercializados como neumáticos de segunda mano, son montados fuera de los centros y para los cuales el centro no dispone de justificación sobre su correcta gestión, en los términos previstos en los artículos 7.5 y 11.2 del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril.

2. Dicha información se remitirá anualmente a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico antes del 31 de marzo del año siguiente al que se refiera, a los efectos de conocer las

cantidades de neumáticos de reposición puestos en el mercado, de controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto, el funcionamiento de la responsabilidad ampliada del productor, y de elaborar la información en materia de gestión de neumáticos fuera de uso que se deba suministrar a la Comisión Europea.

3. La información suministrada por cada productor no será pública y solo estará accesible a las autoridades competentes a los efectos de inspección y control.

### Título III

## **Responsabilidad ampliada del productor de neumáticos**

### Capítulo I

## **Obligaciones generales del productor**

### **Artículo 8. Obligaciones del productor de neumáticos.**

1. Con la finalidad de promover la prevención y de mejorar la, la preparación para la reutilización, el reciclado y la valorización de los neumáticos fuera de uso, corresponde a cada productor de neumáticos las siguientes obligaciones, además de las que le pueda corresponder de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril:

a) Elaborar y aplicar un plan empresarial de prevención de residuos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 9.

b) Financiar y organizar, en todo el territorio nacional, la recogida y el tratamiento de todos los neumáticos fuera de uso generados por el montaje de los neumáticos que fueron puestos por él en el mercado nacional de reposición, cualquiera que haya sido la modalidad de venta.

c) Garantizar que dichos neumáticos fuera de uso son recogidos y gestionados debidamente, todas las veces que resulte necesario, hasta su completa valorización, de conformidad con el principio de jerarquía establecido en el artículo 8.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

d) Alcanzar como mínimo los objetivos de preparación para la reutilización, reciclaje y valoración energética que se establecen en el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos.

e) Velar por que el sistema de responsabilidad ampliada en el que participa el productor cumpla con los requisitos previstos en este real decreto y que disponen de medios económicos suficientes para cumplir con sus obligaciones de financiación, recogida y tratamiento de los neumáticos fuera de uso en el ámbito territorial de actuación del sistema.

f) Proporcionar al sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor, en el que participe, antes del día 28 de febrero del año siguiente, la información necesaria para que el sistema pueda dar cumplimiento a sus obligaciones de información previstas en este real decreto, en concreto el número de unidades y el peso de los neumáticos que, para cada categoría de neumáticos, ponen anualmente en el mercado nacional.

g) Proporcionar a las administraciones competentes la información sobre el desarrollo de sus actividades, según se establece en este real decreto.

h) Incluir su número de inscripción en el Registro de Productores, en las facturas de venta y en cualquier otra documentación relativa a las transacciones comerciales de neumáticos de reposición que realice, desde el momento de la puesta de dichos

neumáticos en el mercado nacional, y debiendo adoptar las medidas adecuadas para que dicho número figure en las siguientes transacciones que se lleven a cabo, con dichos neumáticos, hasta el usuario final.

2. Los productores de neumáticos cumplirán las obligaciones establecidas en los apartados b), c) y d) anteriores, a través de la constitución de los correspondientes sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada del productor conforme a lo previsto en el artículo 38 de la ley 7/2022, de 8 de abril. Al resto de obligaciones de les dará cumplimiento de forma individual.

3. En los casos en que los productores de neumáticos realicen directamente las actividades de gestión de los neumáticos fuera de uso mediante un sistema individual de responsabilidad ampliada, deberán cumplir las obligaciones que se establecen para los gestores de neumáticos fuera de uso en el artículo 18.

4. El productor de neumáticos que abandone un sistema colectivo de responsabilidad ampliada deberá informar de dicho cambio, con al menos tres meses de antelación, al sistema de origen, al nuevo sistema en el que se integra, y al Registro de Productores de Productos. El cambio de un sistema de responsabilidad a otro supone que el nuevo sistema asume íntegramente las obligaciones del productor derivadas de los neumáticos que ponga en el mercado, desde el momento en que se produce dicho cambio.

5. Los productores de neumáticos que estén establecidos en otro estado miembro o en terceros países y que comercialicen productos en España, deberán designar a una persona física o jurídica en territorio español como representante autorizado a efectos del cumplimiento de las obligaciones del productor.

A efectos del seguimiento y la comprobación del cumplimiento de dichas obligaciones, en relación con la responsabilidad ampliada del productor, las personas físicas o jurídicas designadas como representantes autorizados deberán disponer de la documentación acreditativa de la representación.

En el caso de que los productores no hayan designado un representante autorizado en España, el importador o adquirente intracomunitario será el sujeto responsable de las obligaciones establecidas para los productores de neumáticos.

6. En los términos previstos en el artículo 54.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, las autoridades aduaneras podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones del productor de neumáticos, en especial su inscripción en el Registro de Productores de Productos en materia de neumáticos y su pertenencia a un sistema de responsabilidad ampliada del productor, a los efectos de controlar el fraude de los neumáticos importados sometidos a la responsabilidad ampliada del productor.

## **Artículo 9. Planes empresariales de prevención de residuos.**

1. Con objeto de reducir la cantidad de residuos generados y los impactos adversos sobre el medio ambiente, los productores de neumáticos que, a lo largo de un año natural, pongan en el mercado nacional de reposición una cantidad neta superior a 250 toneladas, estarán obligados a elaborar y a aplicar un plan empresarial de prevención de residuos, en el que se contemplen las medidas adoptadas para el cumplimiento de los objetivos de prevención, para impulsar el diseño y la fabricación de neumáticos que den lugar a un menor impacto ambiental a lo largo de todo su ciclo de vida, y para facilitar que el reciclado y la valorización de los neumáticos fuera de uso se desarrolle de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Los productores de producto tendrán que aplicar estos planes a partir del año siguiente en el que se supere este umbral.

2. Estos planes empresariales incorporaran, en la medida en que resulte posible, los instrumentos disponibles para la prevención de residuos, incluyendo al menos:

a) Un resumen, en su caso, del grado de consecución de los objetivos de planes anteriores y los nuevos objetivos de prevención que se pretendan conseguir.

b) La identificación de las medidas que se hayan adoptado para fomentar el diseño, la fabricación y el uso más eficiente de los recursos, así como las medidas aplicadas para una mayor vida útil de los neumáticos producidos.

c) Las medidas adoptadas para facilitar la preparación para la reutilización y el reciclado de los neumáticos fuera de uso y para lograr el cumplimiento de los objetivos cuantitativos de gestión a los que se hace referencia en el artículo 8.1.d).

d) Las medidas previstas para promover la utilización del caucho, del acero y de la fracción textil recuperados, como materiales en la fabricación de nuevos productos y aplicaciones, en especial cuando se cumplan los criterios establecidos para dejar de ser considerados como residuos.

e) Las actuaciones previstas en relación con el desarrollo de campañas informativas de sensibilización sobre la prevención de estos residuos, destinadas a dar a conocer a los consumidores y a los generadores de neumáticos fuera de uso la importancia de una adecuada gestión de los residuos de neumáticos para la protección del medio ambiente y la salud, la importancia de su participación en el cumplimiento de las medidas de prevención de residuos, y el funcionamiento de los sistemas de responsabilidad ampliada.

f) Las medidas previstas para reducir el contenido de sustancias peligrosas en los neumáticos y en el caucho obtenido de su tratamiento, de acuerdo con los requisitos legales armonizados relativos a dichos materiales y productos, establecidos a escala de la Unión Europea.

g) Los indicadores y procedimiento de control que permitan evaluar, cada año, el grado de cumplimiento de los compromisos y las medidas incluidos en el plan.

En el caso de importadores o adquirentes en otros estados miembros de la Unión Europea, el plan deberá incorporar tanto las medidas de prevención adoptadas por la empresa fabricante como las medidas relacionadas con su actividad en nuestro país.

3. Los planes empresariales de prevención tendrán una duración de cuatro años, debiendo ser posteriormente revisados y renovados por iguales periodos, y debiendo evaluarse su grado de seguimiento al final de la vigencia del plan.

4. Los planes empresariales de prevención podrán elaborarse de forma individual por los productores de neumáticos, o por los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, en representación de los productores que los integran. En este último caso, se deberá respetar lo siguiente:

a) Será responsable de la elaboración y seguimiento de estos planes empresariales de prevención y ecodiseño el sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor, si bien la ejecución y la responsabilidad última sobre su cumplimiento corresponderá en todo caso a los productores de neumáticos que resulten obligados de acuerdo con lo establecido en este artículo.

b) Los productores de neumáticos deberán seleccionar las medidas incluidas en el Plan a las que darían cumplimiento, e informar de ello al sistema colectivo responsable de la elaboración del Plan. Anualmente, deberán remitir información sobre el grado de cumplimiento de estas medidas al sistema colectivo.

5. Los planes empresariales, tanto los elaborados de forma individual por los productores como los elaborados por los sistemas colectivos de responsabilidad, así como los informes sobre los resultados de su cumplimiento serán remitidos, en el plazo

de tres meses de su elaboración, a la comunidad autónoma donde tengan la sede social, la cual lo remitirá al resto de comunidades autónomas, así como al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

El informe deberá dar cuenta del grado de cumplimiento de las medidas de prevención incluidas en el mismo, y en caso de los informes presentados por el sistema colectivo, se identificará a los productores de neumáticos incluidos en el ámbito de aplicación del Plan.

Los productores de productos o los sistemas colectivos pondrán a disposición del público estos informes, salvaguardando en su caso, aquella información de carácter confidencial relevante para la actividad productiva o comercial de los productores de producto.

6. Toda la información relacionada con los planes empresariales de prevención estará a disposición de las autoridades competentes a los efectos de seguimiento, inspección y control.

## Capítulo II

### **Sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor.**

#### **Artículo 10. Constitución, comunicación y funcionamiento de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor.**

1. Los productores de neumáticos que opten por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada a través de un sistema individual presentarán ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social una comunicación previa al inicio de sus actividades con el contenido indicado en el anexo II.1. Esta comunicación se acompañará de la garantía financiera suscrita de conformidad con el artículo 15, y se inscribirá de oficio por la autoridad autonómica competente en el Registro de producción y gestión de residuos.

2. Los sistemas individuales deberán presentar cada año a la Comisión de coordinación en materia de residuos su cuenta anual, en la que se reflejarán los recursos financieros destinados al cumplimiento de las obligaciones de la responsabilidad ampliada del productor, sin perjuicio de las obligaciones de información recogidas en el artículo 20.

3. Las comunidades autónomas vigilarán el cumplimiento en su ámbito territorial de las previsiones incorporadas en la comunicación.

El incumplimiento de las obligaciones de responsabilidad ampliada por parte de los sistemas individuales podrá dar lugar a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente. La autoridad competente para incoar el procedimiento sancionador será la comunidad autónoma correspondiente al territorio donde se cometa la infracción, que podrá suspender la actividad del sistema individual en su territorio.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá valorar la ejecución total o parcial de la garantía financiera.

Cuando se produzca el incumplimiento en más de una comunidad autónoma, la Comisión de coordinación emitirá con carácter previo un informe valorando la pertinencia de la ineficacia de la comunicación. La resolución será dictada por el órgano competente de la comunidad autónoma donde se presentó la comunicación, que procederá a dar de baja la misma en el Registro de producción y gestión de residuos.

## **Artículo 11. Constitución, autorización y funcionamiento de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor**

1. Cuando los productores de neumáticos opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada, dichos sistemas colectivos cumplirán con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la ley 7/2022, de 8 de abril. Los sistemas colectivos constituidos tendrán como finalidad exclusiva el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad ampliada del productor establecidas en este real decreto.

2. La solicitud de autorización que presente el sistema colectivo y la autorización que se otorgue tendrán el contenido previsto en el anexo II.2. La solicitud de autorización se presentará ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social, según lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y se acompañará de la documentación relativa a la garantía financiera que el sistema colectivo deba suscribir de conformidad con el artículo 15. La comunidad autónoma donde se presente la solicitud valorará su contenido en relación con el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad ampliada y elaborará una propuesta de resolución, cuyo contenido será consensuado con el resto de comunidades. Se analizarán, entre otros aspectos:

a) La transparencia y objetividad en las formas de incorporación de los productores al sistema colectivo, estableciendo sistemas ágiles y sencillos, y sin discriminaciones de ningún tipo a los productores de producto.

b) La posibilidad anual para los productores de cambiar el modo de cumplimiento de su responsabilidad ampliada, bien a través de otro sistema colectivo, bien a través de la constitución de un sistema individual.

c) El proceso interno de toma de decisiones, que se realizará exclusivamente por los productores incorporados al sistema, en base a criterios objetivos, sin perjuicio de la existencia de órganos ejecutivos que deberán ser elegidos por todos los integrantes del sistema o sus representantes, y que obedecerán en todo caso a las decisiones tomadas por los productores que conforman el sistema.

d) Los derechos a la información de los productores que forman parte del sistema, a la formulación de alegaciones y a su valoración.

e) Los mecanismos de intercambio de información entre los integrantes del sistema colectivo y entre éste y el resto de operadores de la gestión de residuos.

f) La aplicación de condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias en las relaciones entre los sistemas y el resto de operadores de residuos, así como los acuerdos entre sistemas colectivos. La toma de decisiones y el suministro de información no deben producir un aumento del riesgo de colusión entre los productores del sistema, ni entre el sistema y el resto de operadores de la gestión de residuos.

g) La ausencia de conflicto de intereses entre los miembros del sistema o quienes forman parte de los órganos ejecutivos y otros operadores, especialmente con los gestores de residuos a los que deben contratar.

h) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor durante la vigencia de la autorización y en el procedimiento de renovación de la misma

Previo informe de la Comisión de coordinación en materia de residuos sobre la propuesta de resolución correspondiente a la solicitud, la comunidad autónoma concederá, si procede, la autorización en la que se fijarán los requisitos y garantías técnicas, organizativas, económicas, logísticas y operativas necesarias para el cumplimiento de este real decreto en todo el territorio del Estado.

Adicionalmente, incorporará las precisiones derivadas del informe de la Comisión de coordinación en materia de residuos y del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor, incluyendo, en su caso, las especificaciones relativas a la actuación del sistema colectivo en otras comunidades.

4. Según lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, el plazo máximo para la tramitación de la autorización será de seis meses prorrogables, por otros seis meses, de manera motivada, por razones derivadas de la complejidad del expediente; dicha prórroga deberá realizarse antes de que haya expirado el plazo original.

Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud presentada, salvo en el caso de solicitudes de renovación de la autorización del sistema colectivo, en el cual se considerará prorrogada la autorización concedida con anterioridad hasta que se notifique resolución expresa sobre la solicitud de renovación pudiendo ser esta estimatoria o desestimatoria.

5. Una vez presentada la documentación acreditativa de la vigencia de la garantía financiera correspondiente, la comunidad autónoma procederá a inscribir la autorización en el Registro de producción y gestión de residuos, pudiendo el sistema colectivo comenzar con su actividad a partir de este momento. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución de la autorización del sistema colectivo sin que se acredite la vigencia de la garantía financiera, la autorización quedará sin efecto.

6. La vigencia de la autorización será de ocho años, al cabo de los cuales se revisará iniciándose de nuevo el procedimiento establecido en este artículo, permaneciendo vigente la autorización de la que dispusiera hasta la notificación de resolución expresa relativa a la solicitud de renovación de la misma, pudiendo ser esta estimatoria o desestimatoria. En cada ejercicio anual y durante la vigencia de las autorizaciones, las comunidades autónomas vigilarán en su ámbito territorial el cumplimiento de las condiciones de la autorización.

7. Los sistemas colectivos deberán informar con tres meses de antelación en los supuestos de finalización de su actividad a todos los productores que lo integren, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los productores, así como a la autoridad administrativa que le concedió su autorización, para que deje sin efecto la misma. Los productores podrán constituir un nuevo sistema o integrarse en otro sistema de responsabilidad ampliada según lo previsto en este real decreto.

8. El incumplimiento de las condiciones de la autorización podrá dar lugar a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente. La autoridad competente para incoar el procedimiento sancionador será la comunidad autónoma correspondiente al territorio donde se cometa la infracción, que podrá suspender la actividad del sistema en su territorio.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá valorar la ejecución total o parcial de la garantía financiera.

Cuando se produzca el incumplimiento en más de una comunidad autónoma, la Comisión de coordinación en materia de residuos emitirá con carácter previo un informe valorando la pertinencia de la revocación total de la autorización. La resolución será dictada por el órgano competente de la comunidad autónoma donde se otorgó la autorización, que procederá a dar de baja la autorización en el Registro de producción y gestión de residuos

## **Artículo 12. Obligaciones generales de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.**

1. Los sistemas individuales y colectivos estarán obligados a cumplir con las obligaciones que los productores de neumáticos les confieran en las materias de organización de la recogida y gestión de sus residuos, cumplimiento de objetivos, y financiación e información, derivadas de la responsabilidad ampliada del productor prevista en este real decreto. En todo caso, estos sistemas:

a) Dispondrán de los recursos financieros y organizativos necesarios para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor, que estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de dichas obligaciones.

b) Aplicarán las previsiones que se incorporen en la comunicación y autorización para operar de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, según lo previsto en este real decreto.

c) Celebrarán convenios para organizar la gestión de los neumáticos fuera de uso en los casos regulados en el artículo 17.

d) Celebrarán acuerdos con los gestores de residuos autorizados para coordinar la organización de la gestión de los residuos generados por sus productos y la financiación de la misma, evitando prácticas anticompetitivas. Las condiciones de contratación con los gestores de residuos deberán garantizar el cumplimiento de los principios recogidos en el artículo 47.2.c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Los acuerdos respetarán las condiciones de las autorizaciones de los gestores. Los datos que los gestores hayan de suministrar a los sistemas serán los previstos en este real decreto, respetando la confidencialidad de la actividad de los gestores según la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

e) Celebrarán acuerdos, cuando proceda, con otros sistemas de responsabilidad ampliada del productor cuando éstos lleven a cabo la gestión de sus neumáticos fuera de uso para la compensación económica por las operaciones de gestión que hayan realizado.

f) Establecerán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos de preparación para la reutilización, reciclaje y valoración indicados en el artículo 8.1.d).

g) Remitirán, antes del 31 de mayo de cada año, a las autoridades competentes de las comunidades autónomas y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un informe referido al año natural precedente sobre sus actividades que contenga la información, que se relaciona en el anexo IV. En el informe a remitir al Ministerio, en formato electrónico, se incluirá tanto la información agregada a nivel nacional, como la correspondiente a cada comunidad autónoma.

Los sistemas de responsabilidad adoptarán las medidas oportunas para garantizar la confidencialidad de la información, que pueda ser relevante para la actividad comercial de los productores y de los gestores de residuos.

El informe incluirá la auditoria de sus cuentas anuales elaboradas y aprobadas, siguiendo lo previsto en el artículo 53.1.d) de la Ley 7/2022, de 8 de abril. En el caso de que el informe suponga desviaciones respecto a las previsiones presentadas el año anterior por el sistema colectivo, se deberá presentar la justificación de esta desviación.

La Comisión de coordinación en materia de residuos podrá solicitar la información complementaria que estime necesaria.

En la fecha establecida para la remisión del informe anual, el sistema de responsabilidad ampliada publicará en su página web, de manera clara e inteligible, la información referente al punto 1º y a los puntos 3º a 6º del anexo IV. El resto de la información suministrada no será pública y solo estará accesible a las autoridades

competentes a los efectos de poder llevar cabo las actividades de control, seguimiento, e inspección.

h) Implantarán un mecanismo de autocontrol adecuado para evaluar:

1.º Su gestión financiera, incluido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14, apoyado por auditorías independientes periódicas, que incluyan estudios de costes e indicadores económicos y de los resultados del sistema, tanto a nivel estatal, como desagregado por cada comunidad autónoma.

2.º La calidad de los datos recogidos y comunicados de conformidad con el apartado g), apoyado por auditorías independientes.

i) Pondrán a disposición del público a través de sus páginas web información actualizada con carácter anual sobre la consecución de los objetivos del sistema, así como las auditorías previstas en el apartado h) en relación con la gestión financiera y la calidad de los datos.

2. Cuando existan varios sistemas de responsabilidad ampliada del productor, y en caso de que se estime necesario, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con los criterios establecidos por la Comisión de coordinación en materia de Residuos, publicará anualmente, en su página web, la asignación de la responsabilidad de recogida y gestión que corresponde a cada uno de los sistemas en el ámbito estatal y autonómico.

Para establecer dicha asignación se tendrá en cuenta la información contenida en la sección de neumáticos del Registro de Productores de Productos, así como la información que, antes del 1 de abril de cada año, los sistemas de responsabilidad ampliada comunicarán al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, respecto a las previsiones, para cada comunidad autónoma, de los neumáticos que, durante el año, serán puestos por primera vez en el mercado de reposición por sus asociados, y de los neumáticos que habiendo sido preparados para la reutilización por los gestores que trabajan para el sistema, volverán en el año al mercado de reposición como neumáticos recauchutados o de segunda mano.

3. El informe anual de los sistemas de responsabilidad ampliada previsto en el apartado 1.g) será valorado por cada autoridad autonómica competente en su ámbito territorial a través de los instrumentos de seguimiento que consideren oportuno. En el caso del informe referido al ámbito estatal será revisado por el grupo de trabajo correspondiente de la Comisión de coordinación en materia de residuos.

4. Los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor cuando organicen la gestión de neumáticos fuera de uso actuarán como poseedores a los efectos de su consideración como operador de traslado conforme al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

5. En los términos y condiciones previstos en los artículos 53.1. c) y d) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los sistemas de responsabilidad ampliada formularán las cuentas anuales en cada ejercicio social. Cuentas que, una vez auditadas externamente y aprobadas, deberán ser presentadas cada año, con anterioridad del 1 de septiembre, a la Comisión de coordinación en materia de residuos. En el caso de que se registren desviaciones respecto a las previsiones realizadas por el sistema para el ejercicio, se deberán adjuntar la correspondiente justificación de la desviación registrada. La Comisión de coordinación podrá solicitar la información complementaria que estime necesaria.

### **Artículo 13. Obligaciones adicionales de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor**

1. Los sistemas colectivos deberán:

a) Garantizar la igualdad de trato de los productores de neumáticos independientemente de su origen o de su tamaño.

b) Establecer sus normas de funcionamiento interno garantizando la participación de los productores en la toma de decisiones, en los términos previstos en el artículo 11.2.c). Todos los miembros del sistema colectivo tendrán derecho a recibir la información que se derive del cumplimiento de lo previsto en este real decreto, a formular comentarios y alegaciones y a que éstos sean valorados y tenidos en cuenta en el funcionamiento del sistema.

c) Salvaguardar la confidencialidad de la información que los miembros del sistema colectivo hayan aportado para el funcionamiento de éste, especialmente de la que pueda resultar relevante para la actividad económica de los miembros del sistema. Asimismo, garantizarán la confidencialidad de la información facilitada por los gestores de residuos con los que hayan celebrado acuerdos.

d) Informar a los productores del cumplimiento de los objetivos del sistema colectivo en materia de prevención, preparación para la reutilización, reciclado y valorización y los repercutirán a cada productor, en función de su cuota de participación en el sistema colectivo.

e) Comunicar a los productores la incoación, en su caso, de un procedimiento sancionador por incumplimiento de sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor previstas en este real decreto.

f) Poner a disposición del público la información sobre:

1º La figura jurídica elegida, indicando su estructura y composición, así como sobre los productores que participen en el sistema, incluida su modalidad de participación en la toma de decisiones del sistema.

2º Las contribuciones financieras abonadas por los productores de neumáticos por tipo de neumático, así como cualquier otra contribución adicional al sistema indicando su finalidad, incluidas las modulaciones de las contribuciones financieras de los productores al sistema.

Sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa de este apartado, que se podrán articular a través de las páginas web de los sistemas colectivos, los usuarios o consumidores finales de los neumáticos de reposición tendrán derecho a obtener una respuesta razonada, en el plazo máximo de dos meses, a las consultas realizadas sobre el modo de cumplimiento de las obligaciones de la responsabilidad ampliada del productor del sistema colectivo, incluyendo el acceso a la información sobre las cuantías económicas dedicadas a la gestión de los neumáticos fuera de uso.

2. Los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada podrán dar cumplimiento a sus obligaciones por sí mismos o podrán constituir o contratar una entidad administradora que deberá tener personalidad jurídica propia y diferenciada de la del sistema colectivo y que actuará bajo la dirección de éste.

En el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor, los sistemas colectivos y, en su caso, la entidad administradora respetarán los principios de publicidad, concurrencia e igualdad con el fin de garantizar la libre competencia, así como los principios de protección de la salud humana, de los consumidores, del medio ambiente y de jerarquía de residuos.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.1.a), los sistemas colectivos, de forma voluntaria y mediante el consentimiento expreso de los productores que lo costeen, podrán destinar recursos financieros a la realización de actividades que complementen el objeto del sistema colectivo.

La financiación de estas actuaciones voluntarias no podrá entrar en colisión con las actividades de los gestores de residuos, y les será de aplicación la normativa sobre competencia. El consentimiento nunca figurará como cláusula obligatoria en el contrato de incorporación de los productores al sistema colectivo, ni será exigible para su permanencia en el mismo.

4. Los sistemas colectivos deberán comunicar con antelación de tres meses a todos los integrantes del sistema y a la comunidad autónoma otorgante de la autorización, que lo remitirá al grupo correspondiente de la Comisión de coordinación en materia de residuos, la previsión de modificación de las contribuciones financieras asociadas a la financiación de la gestión de los neumáticos fuera de uso y la justificación de dicha modificación en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor.

#### **Artículo 14. Alcance de la contribución financiera de los productores a la financiación de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.**

1. La contribución financiera abonada por los productores de neumáticos para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor deberá cubrir los siguientes costes:

a) Los costes de la recogida, de su transporte y su tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos establecidos para la correcta gestión, hasta su completa valorización, de todos los neumáticos fuera de uso generados tras el montaje de los neumáticos de reposición puestos por primera vez en el mercado nacional. Para el cálculo de dichos costes se tomarán en consideración los ingresos de la preparación para la reutilización y de las ventas de las materias obtenidas en los procesos de reciclado y valorización.

b) Los costes necesarios para proporcionar información a los generadores de neumáticos fuera de uso y a los consumidores.

c) Los costes de recogida y comunicación de datos sobre neumáticos puestos por primera vez en el mercado de reposición y sobre los neumáticos recogidos y gestionados.

d) Los costes asociados a la constitución de las garantías financieras.

Los anteriores costes se establecerán de manera transparente y periódica, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado y no excederán los costes necesarios para que la prestación de los servicios tenga una buena relación coste-eficiencia en términos económicos, sociales y medioambientales.

2. Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de neumáticos se financiarán mediante la aportación por los productores de una cantidad acordada, por la entidad a la que se asigne la gestión del sistema, por cada neumático de reposición puesto, en cada ejercicio económico, por primera vez en el mercado.

En el caso de los sistemas colectivos, al final de cada año éstos habilitarán los mecanismos de compensación necesarios para devolver el exceso de ingresos percibidos cuando éstos hayan sido superiores al 10 % de las cantidades realmente sufragadas para el cumplimiento de sus obligaciones, o justificarán convenientemente a los productores pertenecientes al sistema la necesidad de utilizar estos recursos en el año siguiente al del periodo de cumplimiento en base a las previsiones de ingresos y gastos para el próximo ejercicio. En caso de la devolución, los sistemas colectivos devolverán las cuantías que excedan del 10 % de desviación entre los ingresos y los gastos.

3. En los casos de cumplimiento colectivo de las obligaciones del productor, la contribución deberá estar modulada para tipología del neumático de reposición, teniendo en cuenta la vida útil del mismo, la posibilidad de preparación para reutilización, el contenido en material reciclado, la cantidad de microplásticos no liberados intencionadamente, entre otros.

Para ello, se deberá adoptar además un enfoque basado en el ciclo de vida y acorde con los requisitos establecidos por el Derecho aplicable de la Unión Europea y sobre la base, cuando estén disponibles, de criterios armonizados para garantizar un correcto funcionamiento del mercado interior.

La modulación se conforma como una bonificación otorgada por el sistema colectivo al productor de neumáticos cuando el producto cumple los criterios de eficiencia, o de una penalización a satisfacer por el productor al sistema colectivo cuando el producto incumple dichos criterios. Las bonificaciones y penalizaciones se deben establecer por los sistemas colectivos, de forma transparente y no discriminatoria, garantizando la participación de todas las partes interesadas.

La modulación podrá tener en cuenta los criterios antes mencionados u otros similares que sean de aplicación a los neumáticos de reposición pertenecientes a dichos sistemas colectivos y que logren resultados similares. En el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, analizará los efectos de la modulación adoptada por los sistemas colectivos. Como consecuencia de dicho análisis, mediante orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los criterios podrán pasar a ser vinculantes.

4. A efectos de facilitar el control y seguimiento de las obligaciones de financiación previstas en este real decreto, en las facturas que emitan los productores de neumáticos por las transacciones comerciales de los productos puestos en el mercado a través de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, se deberá identificar la contribución efectuada a dichos sistemas correspondiente a los neumáticos de reposición, de manera claramente diferenciada del resto de los conceptos que integren dicha factura. En cualquier caso, cuando el importe de la contribución al sistema de responsabilidad no esté identificado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la aportación económica que corresponda por los neumáticos puestos en el mercado, no ha sido satisfecha.

Los productores facilitarán las actuaciones y verificaciones que lleven a cabo tanto las entidades gestoras de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor como las autoridades competentes para comprobar la cantidad y tipología de neumáticos de reposición puestos en el mercado por aquéllos a través de dichos sistemas.

Las entidades gestoras de los sistemas colectivos deberán respetar los principios de confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial en relación con cualquier información que conozcan como consecuencia de la gestión de los neumáticos de reposición de las empresas a ellos adheridas.

Los productores de neumáticos estarán obligados, con respecto a los neumáticos de reposición puestos en el mercado a través de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, a mantener la información sobre la contribución anual efectuada al sistema por cada tipo de neumático comercializado por un plazo de cinco años.

6. Los costes de la elaboración de los planes empresariales de prevención por parte de los sistemas colectivos de conformidad con el artículo 9 y de los informes asociados, serán sufragados únicamente por los productores de neumáticos que den cumplimiento a la obligación de aplicar estos planes a través de dichos sistemas.

## **Artículo 15. Garantías financieras de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de neumáticos.**

1. Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor suscribirán una garantía financiera y lo acreditarán ante el órgano competente en la comunidad autónoma donde se presente la comunicación o se solicite la autorización de estos sistemas. Dicha garantía financiera deberá estar vigente a lo largo de todo el periodo de funcionamiento del sistema de responsabilidad ampliada del productor.

2. Dicha garantía asegurará que los sistemas de responsabilidad puedan responder, por cuenta de los productores sometidos a la misma, del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio de su actividad y de la financiación de la gestión de los residuos procedentes de los neumáticos puestos en el mercado por el productor, en los supuestos de:

a) Insolvencia de uno o varios productores.

b) Insolvencia del propio sistema de responsabilidad ampliada del productor.

c) Incumplimiento de las condiciones de la comunicación o autorización para operar.

d) Disolución del sistema de responsabilidad ampliada sin que quede garantizada la financiación de la gestión de los residuos que le pudieran corresponder.

3. La cuantía de la fianza de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor se corresponderá con el 5% del coste total anual que, para el sistema de responsabilidad, supone la gestión de los neumáticos fuera de uso. El plazo de la garantía financiera es anual, transcurrido este plazo se revisará y se podrá constituir una nueva para adecuar su alcance y cuantía a lo previsto en el apartado anterior, o en su caso, reponerse a lo largo de su periodo de actividad.

El coste de la gestión de los residuos incluirá la totalidad de las obligaciones que para el sistema se derivan de la responsabilidad ampliada del productor de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, y la presente norma.

Para la determinación de dicho coste, se tendrá en cuenta:

a) En el caso de sistemas de responsabilidad ya operativos, el coste a utilizar para el cálculo será el correspondiente al valor medio de los costes de gestión de los tres últimos años disponibles, con cuentas auditadas.

b) En el caso de sistemas de nueva constitución, dicho coste será el que el sistema haya indicado como estimación en la comunicación previa.

4. En el caso de los sistemas colectivos la garantía financiera deberá estar vigente en el momento del inicio de la actividad del sistema colectivo, disponiendo de un plazo de un mes desde la notificación de la resolución de la autorización del sistema colectivo, para su constitución y presentación ante la autoridad competente.

5. Las condiciones y requisitos para el establecimiento de la fianza y su aplicación, serán los establecidos en el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos. DE igual manera, la ejecución, parcial o total, de la garantía financiera, así como su reposición, deberá realizarse conforme a lo establecido en ese Real Decreto.

### Capítulo III

## **Régimen de Responsabilidad ampliada del productor**

## **Artículo 16. Obligaciones de los generadores y poseedores de neumáticos fuera de uso.**

1. Los generadores de neumáticos fuera de uso deberán hacerse cargo de la gestión de los neumáticos generados como consecuencia de la prestación de un servicio dentro del marco de sus actividades, por el montaje de neumáticos de reposición.

2. Los generadores y poseedores de neumáticos fuera de uso llevarán a cabo dicha gestión, mediante alguna de las siguientes opciones:

a) Entrega a los gestores de residuos con los que los sistemas de responsabilidad ampliada del productor en el que participe el productor de los neumáticos, tengan acuerdos, sin realizar ninguna selección ni clasificación previa sobre los mismos.

b) Encargar, por su cuenta, a un gestor autorizado de neumáticos fuera de uso su tratamiento, a los efectos de garantizar que son gestionados debidamente y de conformidad con el principio de jerarquía recogido en el artículo 8.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, para aquellos neumáticos que no están amparados por la responsabilidad ampliada de su productor.

c) Realizar, por si mismos, el tratamiento de todos los neumáticos fuera de uso generados, en cuyo caso deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 18 para los gestores de neumáticos fuera de uso.

3. Los generadores de neumáticos fuera de uso deberán proporcionar al sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor, con el que tenga concertada la retirada de los neumáticos, la información que le sea solicitada en relación con los neumáticos puestos en el mercado, correspondiente a los productores de neumáticos adheridos al sistema.

## **Artículo 17. Recogida excepcional de neumáticos fuera de uso en puntos limpios.**

La recogida de los neumáticos fuera de uso que haya sido realizada por los servicios públicos en el ejercicio de sus obligaciones, en las instalaciones o los puntos limpios, donde se almacenen temporalmente hasta el momento de su entrega a un gestor autorizado o a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de neumáticos, se llevará a cabo en los términos y condiciones que se establezcan en los correspondientes convenios que se formalicen entre las autoridades ambientales o entidades locales competentes y los sistemas de responsabilidad ampliada u otros gestores autorizados.

Dichas instalaciones deberán disponer de áreas adecuadamente equipadas para la recogida y almacenamiento de estos neumáticos, debiendo cumplir aquellos puntos que les sean de aplicación, entre los establecidos en el anexo III.

## **Artículo 18. Obligaciones generales de los gestores de neumáticos fuera de uso.**

1. Como complemento de lo señalado en las secciones 1ª, 2ª y 4ª del capítulo II del título III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, en relación con las obligaciones que corresponden a los gestores de neumáticos fuera de uso y las relativas a las medidas y objetivos a los que debe ajustarse la gestión y el traslado de dichos residuos, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.5.b) de dicha ley, los gestores de neumáticos fuera de uso, con exclusión de los transportistas, sometidos al régimen de autorización de sus operaciones o al de comunicación previa al inicio de sus actividades, deberán constituir una fianza para garantizar el cumplimiento, frente a la administración, de las obligaciones derivadas de la autorización o comunicación y del propio desarrollo de sus actividades. Para su establecimiento y la determinación de su cuantía se tendrá en

cuenta lo establecido en el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos.

2. Las instalaciones donde se realicen operaciones de tratamiento de neumáticos fuera de uso y las personas físicas o jurídicas que realicen dichas operaciones están sometidos al régimen de autorización previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y registradas en el Registro de producción y gestión de residuos, previsto en el artículo 63 de la citada ley.

3. Los transportistas, agentes y negociantes de neumáticos fuera de uso están sometidos al régimen de comunicación en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los neumáticos fuera de uso susceptibles de ser preparados para reutilización o reciclados no podrán destinarse a incineración, con o sin valorización energética.

5. De conformidad con la Ley 7/2022, de 8 de abril, queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de neumáticos fuera de uso en todo el territorio nacional. Asimismo, se prohíbe el depósito en vertedero de neumáticos fuera de uso, con excepción de los neumáticos utilizados como elementos de protección en los propios vertederos.

#### **Artículo 19. Almacenamiento de neumáticos fuera de uso.**

1. El almacenamiento de neumáticos fuera de uso, tanto en los puntos de generación como en el ámbito de la recogida y el tratamiento, se llevará a cabo en condiciones adecuadas de seguridad y salubridad y en instalaciones que cumplan, como mínimo, las condiciones técnicas establecidas en el anexo III.

El almacenamiento de los neumáticos fuera de uso en las instalaciones de sus generadores o poseedores no podrá superar un periodo de tiempo de un año, ni cantidades que excedan las treinta toneladas.

El almacenamiento de los neumáticos fuera de uso en el ámbito de la recogida o en las instalaciones de los gestores de tratamiento no podrá superar el plazo de un año y la cantidad almacenada no excederá de la mitad de la capacidad anual autorizada de tratamiento.

Las comunidades autónomas podrán exigir a los titulares de actividades de almacenamiento temporal de neumáticos fuera de uso que acrediten de modo fehaciente la recepción de dichos neumáticos y su entrega para su reciclaje o valorización.

### Título IV

#### **Obligaciones de información**

#### **Artículo 20. Información a las Administraciones públicas.**

1. Además de las obligaciones de información previstas en los artículos 6 y 7 para los productores de neumáticos, las personas físicas o jurídicas autorizadas para realizar operaciones de recogida con carácter profesional y de tratamiento de neumáticos fuera de uso enviarán a la autoridad competente, antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información, correspondiente al ejercicio anterior, contenida en el archivo cronológico del artículo 64 de la ley 7/2022, de 8 de abril, por cada una de las

instalaciones donde operen desglosando la información por cada operación de tratamiento autorizada.

Así mismo, los gestores que hayan realizado operaciones de gestión y tratamiento de los neumáticos fuera de uso suministrarán a la entidad gestora del sistema de responsabilidad ampliada, con la cual tengan acuerdos conforme a lo señalado en el artículo 12.1.d), la información que resulte precisa para la elaboración del correspondiente informe que debe realizar dicho sistema, en los términos que estén establecidos en los acuerdos formalizados entre ambas partes.

2. Las autoridades competentes podrán requerir a los productores de neumáticos, gestores y sistemas de responsabilidad la documentación complementaria que consideren necesaria para verificar la información facilitada.

3. Las comunidades autónomas validarán las memorias exigidas y las incorporarán al sistema de información de residuos, antes del 1 de septiembre del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos para cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación estatal, de la Unión Europea e internacional.

#### **Artículo 21. Sistema unificado de información sectorial sobre neumáticos y la gestión de sus residuos.**

Con objeto de dotar de la máxima transparencia la puesta en el mercado de neumáticos de reposición y la gestión de sus residuos y poner a disposición de los distintos agentes económicos que intervienen en los diferentes procesos de dicha gestión, información global actualizada sobre los resultados obtenidos en el tratamiento de dichos neumáticos, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental elaborará anualmente un informe en el que se recopile la diversa información pública disponible que pueda resultar de interés para un mejor conocimiento del estado de situación de este flujo de residuos.

#### **Artículo 22. Información al consumidor y a los generadores de neumáticos fuera de uso.**

1. Las Administraciones públicas, los sistemas de responsabilidad ampliada estarán obligados a proporcionar a los consumidores o usuarios finales del neumático, público en general y las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente, así como a los generadores de neumáticos fuera de uso, una información completa y rigurosa sobre la gestión del residuo y sobre la importancia que, para el medio ambiente, la salud pública y la sostenibilidad del sistema de gestión, se deriva de una adecuada gestión de dichos neumáticos.

2. En la factura de venta al consumidor, o usuario final, del neumático de reposición se incluirá el número de inscripción del productor del neumático en el Registro de Productores y se especificará la repercusión que, en su precio, tiene el coste de la gestión ambiental del residuo al que éste dará lugar cuando se convierta en neumático fuera de uso.

3. Los comercializadores de neumáticos de segunda mano entregarán al consumidor, en el momento de la venta y siempre que resulte de aplicación al tipo de neumático, copia del documento de inspección y verificación del neumático, contemplado en la norma UNE 69051 – ‘Neumáticos, llantas y válvulas. Ciclo de uso del neumático. Neumáticos de segunda mano’, en su versión más actualizada. Documento mediante el cual un gestor de residuos autorizado certifica, bajo su responsabilidad, que dicho neumático ha superado los controles establecidos y cumple con las condiciones

para ser considerado como neumático de segunda mano. Este documento se entregará preferiblemente en formato electrónico cuando se trate de clientes personas físicas, y, en todo caso, en formato electrónico cuando se trate de personas jurídicas.

4. Las administraciones públicas y las asociaciones interesadas impulsarán la incorporación de productores y gestores al 'Código Voluntario de Buenas Prácticas para la Gestión de los Neumáticos Fuera de Uso', con objeto de promover unas relaciones más equilibradas y leales entre todos los operadores que intervienen en este flujo de residuos, y contribuir a la utilización de las mejores prácticas en el desarrollo de estas relaciones.

## Título V

### **Control, inspección y régimen sancionador**

#### **Artículo 23. Control, seguimiento y supervisión por las administraciones públicas.**

1. En relación con las obligaciones de inscripción e información a la sección de neumáticos del Registro de Productores de Productos, reguladas en los artículos 6 y 7, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección, así como la potestad sancionadora en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.3.g) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

2. La supervisión del cumplimiento de las obligaciones del régimen de responsabilidad ampliada del productor será llevada a cabo por las autoridades competentes autonómicas con los criterios que se establezcan por el grupo de trabajo de neumáticos fuera de uso de la Comisión de coordinación en materia de residuos. En la realización de esta labor de supervisión se podrá contar con la colaboración de otras autoridades de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, que no formen parte de la Comisión de coordinación, especialmente cuando estas labores afecten a materias no ambientales, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades competentes para llevar a cabo estas funciones.

Las autoridades competentes podrán solicitar la información complementaria que estimen necesaria para llevar a cabo sus actividades de control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del régimen de responsabilidad ampliada del productor.

3. El cumplimiento de las obligaciones del productor del producto podrá ser objeto de comprobación por parte de las autoridades aduaneras y tributarias a los efectos de controlar el fraude, prestando especial atención a los productos importados sometidos a la responsabilidad ampliada del productor.

#### **Artículo 24. Vigilancia e Inspección.**

1. Las administraciones públicas competentes, incluyendo las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando debido a su cometido deban proceder a las tareas de control, vigilancia e inspección, efectuarán los oportunos controles e inspecciones para verificar la aplicación correcta de este real decreto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, estas inspecciones incluirán como mínimo:

a) La obligación de inscripción y la información comunicada de conformidad con los artículos 6 y 7, así como la comprobación de la inclusión en la factura de las contribuciones a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor recogidas en el artículo 22.2.

b) Las condiciones en las que se realizan las operaciones de recogida.

d) Las operaciones en las instalaciones de tratamiento de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril.

e) La información suministrada por los gestores.

f) La información suministrada por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor según lo previsto en este real decreto, incluidos los aspectos relacionados con la financiación.

g) Los traslados de residuos, y en particular las exportaciones de residuos fuera de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (CE) número 1013/2006, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

2. La autoridad competente podrá comprobar en cualquier momento que los sistemas de responsabilidad ampliada del productor cumplen las previsiones incorporadas en la comunicación presentada o las condiciones de la autorización otorgada, según lo previsto en este real decreto.

3. Las autoridades competentes serán responsables de la supervisión y control del ejercicio de los operadores en su territorio según se establece en el artículo 21 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

#### **Artículo 25. Régimen sancionador.**

El incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril; así como en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; y en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

#### **Disposición adicional única. Fomento de la utilización de los materiales procedentes del reciclado de neumáticos fuera de uso.**

En el marco de la contratación pública, las Administraciones Públicas promoverán la prevención de residuos de neumáticos fuera de uso impulsando la utilización de neumáticos recauchutados en los vehículos de titularidad pública, cuando ello sea técnicamente viable.

Asimismo promoverán la utilización de caucho granulado y polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos fuera de uso y destinados a ciertas aplicaciones, que han dejado de ser residuos con arreglo a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, de acuerdo con lo establecido en la Orden TED/1522/2021, de 29 de diciembre.

#### **Disposición transitoria primera. Adaptación de los sistemas al nuevo régimen de responsabilidad ampliada del productor.**

1. Los productores de neumáticos adaptarán los sistemas integrados de gestión existentes a la entrada de este real decreto a lo previsto en el mismo en relación con la responsabilidad ampliada del productor, disponiendo de un año de plazo, desde su entrada en vigor, para presentar la solicitud de autorización prevista en el punto 11.2

2. En tanto se concede la autorización, por la autoridad competente, los sistemas integrados de gestión existentes se registrarán por lo previsto en el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre.

### **Disposición transitoria segunda. Adaptación de los Planes empresariales de prevención de residuos.**

1. Los productores de neumáticos obligados a la elaboración de un Plan empresarial de prevención de residuos, previsto en el artículo 9, deberán elaborar dicho Plan de acuerdo con las previsiones contenidas en el citado artículo, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2025. Los Planes, aprobados de conformidad con lo señalado en el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, que se encuentren en aplicación a la entrada en vigor de este real decreto continuarán siendo aplicados hasta dicha fecha.

2. Los productores de neumáticos que, a lo largo de un año natural, introduzcan en el mercado una cantidad de neumáticos superior a la cantidad fijada en el artículo 9, tendrán que aplicar estos planes a partir del año siguiente en el que superen dicho umbral.

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogado el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre gestión de neumáticos fuera de uso.

### **Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto tiene el carácter de legislación básica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

### **Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.**

1. Se autoriza a las personas responsables de los Ministerios para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de Industria, Comercio y Turismo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo establecido en este real decreto.

2. Se faculta a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para, en los mismos términos del apartado anterior, introducir en los anexos cuantas modificaciones de carácter técnico fuesen precisas para mantenerlos adaptados a las innovaciones técnicas que se produzcan y especialmente a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea.

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## ANEXO I

### Inscripción e información anual a suministrar al Registro de Productores de Productos en materia de neumáticos

#### 1. Información relativa a la inscripción en el Registro de Productores de Productos.

Los productores de neumáticos estarán obligados a facilitar, en el momento de registrarse, y a mantener actualizada en todo momento, la siguiente información:

a) Nombre y dirección del productor o de su representante autorizado, incluyendo el código postal, localidad, calle y número, país, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y persona de contacto. Si se trata de un representante autorizado, también se proporcionarán los datos de contacto del fabricante al que representa.

b) Número de identificación fiscal europeo o el número de identificación fiscal nacional y, en el caso de gestores que dispongan de ello, el número de identificación medioambiental NIMA.

c) Declaración, y el correspondiente certificado, del sistema integrado de gestión de neumáticos fuera de uso al que está adherido, o del agente autorizado para la gestión de neumáticos fuera de uso, en caso de que el productor no hubiera optado por un sistema colectivo de gestión, para la correcta gestión del neumático cuando se convierta en residuo.

d) Declaración de veracidad de la información suministrada.

#### 2. Información anual, que deben suministrar los productores, sobre los neumáticos de reposición puestos por primera vez en el mercado nacional:

a) Número total de unidades y peso total, de:

1º Neumáticos nuevos fabricados en España y neumáticos nuevos procedentes de adquisición intracomunitaria o de importación de países terceros.

2º Neumáticos preparados para su reutilización como neumáticos de segunda mano procedentes de adquisición intracomunitaria o de importación de países terceros.

Incluyendo en este grupo los neumáticos que habiendo sido preparados para su reutilización en el propio CAT y comercializados como neumáticos de segunda mano, el centro no pueda garantizar y justificar, de conformidad con los artículos 7.5 y 11.2 del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, el correcto tratamiento, por un gestor autorizado, de los neumáticos fuera de uso que se generen del montaje de dichos neumáticos comercializados por el CAT.

3º Neumáticos recauchutados sobre carcassas importadas, fabricados en España, y neumáticos recauchutados procedentes de adquisición intracomunitaria o de importación de países terceros.

b) La información anterior deberá suministrarse diferenciando por categorías de neumáticos, en los siguientes tipos:

A.- Moto, Scooter y Ciclomotor.

B.- Turismo.

C.- Camioneta, 4x4, Todo Terreno y SUV.

D.- Camión y Autobús.

E.- Mantenimiento, Macizo, Quad, Kart, Jardinería y otros (excepto agrícola, obra pública e industrial)

F.- Agrícola.

G.- Obra Pública e Industrial.

c) Para facilitar a los productores un adecuado suministro de la información anual, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental podrá establecer la relación de las medidas que comprende cada categoría de neumático y los códigos con que se les identifica en las transacciones comerciales.

## ANEXO II

### **Contenido de la solicitud de autorización de los sistemas de responsabilidad ampliada**

1. Contenido mínimo de la comunicación de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada:

a) Datos de identificación del productor: sede social y NIF. Indicación de si éste es fabricante, importador o adquirente intracomunitario.

b) Ámbito territorial de actuación.

c) El peso y número medios, según categorías, de los neumáticos que produce puestos en el mercado nacional y por comunidad autónoma, referidos a la media de los tres últimos años, y una estimación del peso medio anual, referido a dichos años, de los residuos de neumáticos fuera de uso a recoger por comunidad autónoma, generados por los neumáticos que fueron puestos por él en el mercado, identificados con el código LER 16 01 03.

d) Descripción del sistema de organización de la gestión de residuos, incluyendo los puntos de recogida, así como los porcentajes de preparación para la reutilización, reciclado u otras formas de valorización que prevé alcanzar.

e) Identificación de los gestores con los que se prevé colaborar, con indicación de las operaciones de gestión que lleven a cabo y su código de inscripción en el Registro de producción y gestión de residuos.

f) Certificado de constitución de la fianza establecida.

g) Copia de los contratos suscritos y de los acuerdos celebrados para la gestión de los residuos.

h) Forma de financiación de las actividades a desarrollar.

i) Procedimiento para la recogida de datos, por comunidad autónoma, de los neumáticos puestos en el mercado y de los neumáticos fuera de uso recogidos, y del suministro de la información a las administraciones públicas.

2. Contenido mínimo de la solicitud de autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada

a) Identificación de la forma jurídica, sede social del sistema, descripción de su funcionamiento (con referencia a sus normas de funcionamiento interno y al proceso de toma de decisiones), descripción de los productos y residuos sobre los que actúa así como del ámbito territorial de actuación, identificación de los miembros, criterios para la incorporación de nuevos productores de neumáticos y descripción de las condiciones de su incorporación.

b) Descripción de las medidas previstas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor del neumático, conforme a lo establecido en las regulaciones específicas.

c) En caso de organizar la gestión, deberá contener información y justificación del sistema de organización de esta gestión (puntos de recogida, identificación de los

gestores, con indicación de las operaciones de gestión que se lleven a cabo, entre otros).

d) Identificación de la entidad administradora así como las relaciones jurídicas y vínculos que se establezcan entre esta entidad y el sistema colectivo de responsabilidad ampliada y quienes lo integren.

e) Relaciones jurídicas y vínculos o acuerdos que se establezcan con las entidades o empresas con quienes acuerden o contraten para la gestión de los residuos en cumplimiento de las obligaciones que se les atribuyan o con otros agentes económicos.

f) Descripción de la financiación del sistema, indicando el valor medio de los ingresos y costes de gestión de los tres últimos años disponibles, o, en su defecto, estimación de dichos ingresos y gastos. Descripción de los métodos de cálculo y de evaluación del importe de la cuota a abonar por los productores que cubra el coste total del cumplimiento de las obligaciones que asume el sistema, garantizando que la misma servirá para financiar la gestión prevista. Indicando la forma en la que se modularán, según categorías y tipos de neumáticos, las contribuciones financieras. Asimismo se especificará el modo de su recaudación y las condiciones y modalidades de revisión de las cuotas.

g) Peso y número medios, según categorías, de los neumáticos que el conjunto de los productores adheridos al sistema ponen en el mercado nacional y por comunidad autónoma, referidos a la media de los tres últimos años.

h) Estimación del peso medio anual, referido a la media de los tres últimos años, de los residuos de neumáticos fuera de uso a recoger por comunidad autónoma, generados por los neumáticos que fueron puestos por el conjunto de los productores adheridos al sistema en el mercado, identificados con el código LER 16 01 03.

i) Porcentajes previstos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización con sus correspondientes mecanismos de seguimiento, control y verificación del grado de cumplimiento.

j) Procedimiento para la recogida de datos, por comunidad autónoma, de los neumáticos puestos en el mercado y de los neumáticos fuera de uso recogidos, y del suministro de la información a las administraciones públicas.

### **ANEXO III**

#### **Condiciones técnicas de las instalaciones de almacenamiento de neumáticos fuera de uso**

Las instalaciones de almacenamiento de neumáticos fuera de uso cumplirán, como mínimo, las condiciones y requisitos técnicos que se citan a continuación:

##### **1. Ubicación:**

La instalación estará situada a una distancia respecto a zonas forestales o cultivadas u otra instalación industrial que proporcione suficiente seguridad frente a la propagación de incendios, sin perjuicio del cumplimiento de las distancias exigidas por otras disposiciones vigentes.

##### **2. Condiciones de admisión:**

a) Solo podrán almacenarse neumáticos fuera de uso que no estén mezclados con otros residuos o materiales.

b) Los neumáticos podrán almacenarse enteros, reducidos a trozos, en gránulos o en polvo.

##### **3. Condiciones de almacenamiento:**

a) La instalación será de acceso restringido y, por lo tanto, estará vallada o cerrada en todo su perímetro. La zona destinada específicamente al almacenamiento estará aislada de las demás dependencias de la instalación, si las hubiera.

Los neumáticos fuera de uso que se encuentren en los puntos de generación, a la espera de su recogida, estarán almacenados en lugar protegido de la lluvia y el robo.

b) La instalación estará dotada de accesos adecuados para permitir la circulación de vehículos pesados.

c) Estará protegida de las acciones desfavorables exteriores de modo que esté impedida la dispersión de los neumáticos en cualquiera de las formas en las que estén almacenados, es decir, enteros, troceados o reducidos a gránulos o polvo, y el anidamiento de insectos o roedores.

d) Estará dividida en calles o viales transitables que permitan circular y actuar desde ellos y aislar las zonas en las que se origine algún incidente o accidente.

e) El suelo de la zona de almacenamiento, accesos y viales estará, al menos, debidamente compactado y acondicionado para realizar su función específica en las debidas condiciones de seguridad y dotado de un sistema de recogida de aguas superficiales.

f) La altura máxima de los apilamientos de los neumáticos enteros almacenados en pilas libres, será de tres metros y de seis metros si están almacenados en silos, trojes o silos horizontales, y estarán dispuestos de forma segura para evitar en lo posible los daños a las personas o a la instalación y sus equipos por su desprendimiento.

g) La zona específica de almacenamiento de los neumáticos enteros estará compartimentada en celdas o módulos independientes con una capacidad máxima de cada una de ellas de mil metros cúbicos para evitar la propagación del fuego en caso de incendio y con viales internos que permitan el acceso de los medios mecánicos y de extinción.

h) El titular de la instalación es responsable de los riesgos inducidos por aquella, entre los que, al menos, estarán incluidos los de incendio y vandalismo.

i) La instalación dispondrá de las medidas de prevención de los riesgos de incendio correspondientes según lo establecido en la normativa en vigor sobre protección de incendios, así como de las medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para la prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

## **ANEXO IV**

### **Contenido del Informe anual de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor**

El informe contendrá la siguiente información:

1º. Identificación del productor o de los productores integrados en el sistema de responsabilidad ampliada, y de otros operadores económicos que participen en el mismo. Así como la identificación y localización de las instalaciones de tratamiento y reciclado donde se realice la gestión y el tratamiento de los neumáticos fuera de uso recogidos en cada comunidad autónoma.

2º. Descripción de las actividades de gestión organizadas o realizadas por el sistema de responsabilidad y los medios utilizados para ello. Indicando la existencia, las características, las condiciones y el alcance de los acuerdos suscritos por el sistema con los gestores autorizados que lleven a cabo la gestión de los residuos correspondientes a la comunidad autónoma. Detallando, para cada uno de los gestores, las cantidades de residuos tratadas y los productos obtenidos de su gestión.

3°. Cantidades agregadas y desglosadas por clases, tanto en peso como en número de unidades, de los neumáticos puestos por primera vez en el mercado de reposición por el conjunto de sus asociados, y de los neumáticos que habiendo sido preparados para la reutilización hayan vuelto, en el año, al mercado nacional de reposición, distinguiendo, si fuera posible, entre neumáticos recauchutados y neumáticos de segunda mano.

4°. Cantidades, en peso, de los neumáticos fuera de uso recogidos y de los neumáticos efectivamente gestionados por el sistema de responsabilidad ampliada.

5°. El porcentaje de recogida alcanzado por el sistema de responsabilidad ampliada durante el año precedente, establecido como relación entre la cantidad recogida de neumáticos fuera de uso y la cantidad de neumáticos de reposición puesta en el mercado.

6°. El resultado del tratamiento y la gestión de los neumáticos fuera de uso recogidos: indicando la cantidad de neumáticos sometidos a preparación para la reutilización, diferenciando las cantidades correspondientes a recauchutado y a segunda mano; las cantidades de neumáticos al final de su vida útil destinados a reciclado, indicando las cantidades obtenidas de caucho, acero y fibra textil; las cantidades destinadas a obra civil u otras formas de valorización material; y las cantidades de neumáticos al final de su vida útil valorizados energéticamente. Se incluirá también la información disponible sobre las cantidades producidas de granulado y polvo de caucho que han adquirido la condición de fin de residuo, diferenciado según las cuatro aplicaciones previstas en la Orden TED/1522/2021, de 29 de diciembre.

7°. El grado de cumplimiento de los objetivos de preparación para la reutilización, reciclaje y valoración energética, a los que se hace referencia en el artículo 8.1.d).

8°. La relación de ingresos y gastos realizados en relación con el funcionamiento del sistema y el desarrollo de las tareas de tratamiento y gestión de los neumáticos fuera de uso.

9°. Resultados de los sistemas de autocontrol establecidos de acuerdo con lo indicado en el artículo 12.1.h).

10°. Previsiones presupuestarias para el ejercicio siguiente.